



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
 FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
 Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES, 09 DE JUNIO DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	
-------	-----------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	2	5	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUIS ARMANDO SEPULVEDA RAMIREZ larmandoser@gmail.com	Identificación	CC No.3.348.598
Apoderado	MARCELA JIMÉNEZ CIRO marcela.jimenez7@gmail.com asaliah.juridica@gmail.com	TP	177.448 Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIR	Identificación	NIT No.800.170.494-5
Apoderado	DANIELA JARAMILLO GAMBA notificaciones@godoycordoba.com -	TP	357.105 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	VALENTINA GOMEZ AGUDELO valentinagomez1911@gmail.com	TP	156.773 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente proceso de conformidad con lo indicado en el Certificado N° 262022021 del 21 de diciembre de 2021 PDF 43 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 31) y la AFP PORVENIR (PDF 42) , el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
El problema jurídico a resolver consistirá en Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por LUIS ARMANDO SEPULVEDA RAMIREZ en el año 1994 y con destino a la AFP PORVENIR es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP

PORVENIR, tanto al momento del traslado como durante la permanencia del afiliado en el RAIS edificio en el actor un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado del actor en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual del demandante con destino al fondo común de COLPENSIONES

En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de los demandantes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en sus respectivos historiales laborales.

Determinar la procedencia de reconocimiento de pensión de vejez e indemnización de perjuicios.

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados en el proceso así:

RADICADO 2021-0251	
Las propuestas por COLPENSIONES son las excepciones de:	La AFP PORVENIR.A no propone excepciones:
<ul style="list-style-type: none"> i. Inexistencia de la obligación de traslado de régimen ii. Prescripción iii. Prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico iv. Buena fe v. Inoponibilidad por ser tercero de buena fe vi. Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social vii. Proporcionalidad y ponderación viii. Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional ix. Sostenibilidad del sistema financiero de pensiones x. Improcedencia de condena y costas xi. Declaratoria de otras excepciones 	<ul style="list-style-type: none"> i. Prescripción ii. Prescripción de la acción de nulidad iii. Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación iv. Buena fe

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que el demandante nació el 22 de octubre de 1956 por lo que a la fecha tiene 66 años **PDF 04 Cedula de ciudadanía**
- ii. Que el demandante elevó peticiones a la AFP PORVENIR el 02 de julio de 2012 y a COLPENSIONES el 04 de marzo de 2021 **PDF 06 y PDF 16 peticiones**
- iii. Que el demandante se trasladó del RPMPD al RAIS mediante la suscripción de formulario de afiliación a la AFP PORVENIR el día 27 de julio de 1994 que se hizo efectivo el mismo día. **PDF 98 PDF 42 Reporte SIAFP**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

Se le decreta la documental que corresponde a

- i. Copia de la cedula de ciudadanía.
- ii. Certificación de Colpensiones, mediante la cual se informa de la afiliación del demandante al RPMPD, y asignado a RAIS por multifiliación.
- iii. Certificación CETIL.
- iv. Derecho de petición presentado a Porvenir S.A. en julio del año 2019.
- v. Respuesta brindada por Porvenir S.A. con sus anexos
- vi. Documento emitido por la Oficina de Bonos Pensionales- OBP.
- vii. Historia Laboral consolidada al 15 de julio de 2019.
- viii. Relación histórica de movimientos de Porvenir S.A., hasta julio de 2019

- ix. Solicitud de traslado de régimen pensional, radicada en Colpensiones.
- x. Respuesta negativa a la solicitud de traslado de régimen.

Se le decreta, la Historia Laboral consolidada y la relación histórica de movimientos al 30 de noviembre de 2021

PRUEBAS - DEMANDADA

A Colpensiones

Prueba documental

Historial laboral y expediente administrativo

Interrogatorio de parte

A la AFP PORVENIR

- i. Historia laboral.
- ii. Formulario de afiliación.
- iii. Relación histórica de movimientos.
- iv. Certificado de afiliación.
- v. Bono pensional.
- vi. Historia laboral del bono.
- vii. Historial de vinculaciones SIAFP.
- viii. Consulta de viabilidad SIAFP.
- ix. Comunicado El Tiempo.
- x. Concepto SuperFinanciera 2019152169-003-00.
- xi. Relación de aportes.
- xii. Respuesta con radicado 0102609039426700

Interrogatorio de parte

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	LUIS ARMANDO SEPULVEDA RAMIREZ
Identificación	Nº3.348.598

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por el señor **LUIS ARMANDO SEPULVEDA RAMIREZ** del RPMPD al RAIS administrado por **AFP PORVENIR, en el año 1994.**

SEGUNDO: Se DECLARA que el demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: : En consecuencia, se **CONDENA** a la **AFP PORVENIR** a trasladar los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo las sumas destinadas al pago de cuotas de administración se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SE CONDENA a **COLPENSIONES** a validar la afiliación del demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral. Se absuelve a COLPENSIONES en lo relativo al reconocimiento de pensión por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ABSUELVE a la AFP PORVENIR respecto de la pretensión de reconocimiento de perjuicios y se absuelve a COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de Inexistencia de la obligación de pagar pensión de vejez declarada de forma oficiosa, **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y de oficio la de **INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE DEVOLVER PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL** a favor de la AFP PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEPTIMO Se **CONDENA** en costas a **AFP PORVENIR S.A.** fijando el despacho como agencias en derecho la suma **equivalente a DOS SMLMV**; a favor de la demandante y cargo de la AFP PORVENIR Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

La apoderada del demandante interpone y sustenta recurso de apelación

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de la AFP PORVENIR interpone y sustenta recurso de apelación.

Apoderada de Colpensiones interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11139924069257460f2bfb526d1c17b1479743269f4456d0c1f7757c57e83cf3**

Documento generado en 12/09/2022 07:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>